

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-98/2011

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-98/2011**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada en el asunto especial radicado en el expediente TEEP-AE-006/2010, por la que impuso una multa al partido político ahora enjuiciante, derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al año dos mil ocho, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-98/2011

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Aprobación de financiamiento. En sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó, mediante acuerdo CG/AC-061/08, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral para el año dos mil ocho, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$846,715.84 (ochocientos cuarenta y seis mil setecientos quince pesos 64/100 Moneda Nacional), bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y de acceso a medios de comunicación no recibieron ministración alguna, en atención a que fue otorgada en su totalidad en el año dos mil siete, correspondiéndole al aludido partido político la cantidad de \$976,279.61 (novecientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 61/100 Moneda Nacional).

2. Informe anual y procedimiento de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El ocho de abril de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México presentó en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su informe anual por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

b) El veintiuno de enero de dos mil diez, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-004/10, relativo al informe anual presentado por el partido político actor, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo antes mencionado.

c) El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la resolución R-DCRAF-ORD-004/10, aprobó el dictamen señalado en el inciso b) que antecede, cuyo punto resolutivo tercero es al tenor siguiente:

TERCERO.- El Consejo General del Instituto del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-004-10 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

3. Asunto especial ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante oficio IEE/PRE/5533/10, de siete de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió la resolución emitida por el Consejo General del citado Instituto al Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, a fin de que resolviera lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 393 del código comicial local.

4. Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-006/2010, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial identificado con el número TEEP-AE-006/2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I, IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; para imponer o no la sanción por las infracciones o violaciones que a las disposiciones de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los Organismos Electorales haya cometido el Partido Verde Ecologista de México, en relación con el informe anual presentado por dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al estudio del presente asunto especial, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con base en las actuaciones remitidas, advierte que las observaciones aprobadas por la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de noviembre de dos mil diez, en la resolución R-DCRAF-ORD-004/10, acontecieron del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En tal virtud, la citada resolución se tramitó mediante las normas vigentes a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y a las de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, divulgadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta de julio y tres de agosto de dos mil nueve, respectivamente.

Por tanto, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del partido político en mención contempladas por el artículo 14 de la Constitución Federal, en este caso se aplicará la normatividad vigente en la época en que se realizaron las conductas que se imputan al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que no se le prive de alguna facultad con la que ya contaba.

TERCERO. Sentado lo anterior, cabe establecer que la presente sentencia tratará de las observaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución R-DCRAF-ORD-004/10, de treinta de noviembre de dos mil nueve, analizando éstas, a fin de establecer o no la

sanción pecuniaria tomando en consideración el carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y subjetivo (el enlace personal entre el autor y la acción por él desplegada, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Para llevar a cabo la tarea antes referida, es adecuado atender al principio de legalidad electoral que se desprende del contenido de los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, segundo párrafo inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que la ley fijará los criterios para el control, vigilancia, origen y uso de todos los recursos con que los que cuenten los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de la misma.

Partiendo de ese principio, es dable concluir que el financiamiento público se otorga a los partidos políticos con la intención de lograr que sus ingresos y egresos corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que al tratarse de recursos de interés público, la transparencia y control de los mismos estén garantizados de la mejor manera.

Por tanto, cuando los recursos de los que se allega un instituto político no cumplan con las calidades anotadas, es evidente que tendrá que formularse algún juicio de reproche al mismo, por la contravención de las normas establecidas para tal efecto.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como medios de control jurídico formalizado que tienden a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso en que dichas conductas se realicen.

En este sentido, el derecho administrativo sancionador está estructurado por tres elementos, en la forma siguiente: norma, sanción y proceso.

La norma define el comportamiento desviado como ilícito, la sanción es la reacción vinculada a la desviación y el proceso es la prolongación de la norma y la sanción en la realidad; en otras palabras, es el procedimiento para determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo se subsume en la hipótesis normativa, así como de la observación del material probatorio por el órgano competente para determinar o no la comisión de un hecho ilícito para que, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, en coherencia con el objetivo del procedimiento administrativo sancionador, éste Tribunal Electoral del Estado de Puebla, considera pertinente como

preámbulo al estudio de fondo del asunto que nos atañe, establecer algunas consideraciones jurídicas que harán más comprensibles los principios de derecho penal que resultan aplicables al mismo, ya que estos inciden en el estudio y resolución de casos concretos como del que tiene conocimiento éste Organismo Jurisdiccional.

El principio inquisitivo, consiste en que una vez que las autoridades competentes tienen conocimiento de alguna violación al marco legal por la rendición de cuentas de los recursos de los que se allega el partido político, éstas tienen la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, lo que implica agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

El principio de prohibición de excesos, reside en salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

La tipicidad, es un mandato que deriva del principio de legalidad y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, porque al señalarse que no hay pena sin ley escrita, se hace alusión al rechazo de la costumbre, analogía o mayoría de razón como fuentes del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, por lo que los delitos y las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, sólo se pueden crear por la ley.

El principio de irretroactividad, de igual forma contemplado, por el precepto constitucional aludido, en relación al principio general *nullum crimen nulla poena sine lege*, consiste según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra "*Diccionario de Derecho*" en la no aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autoriza o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.

Empero, existe la excepción de aplicar retroactivamente una ley posterior al hecho cuando esta beneficia al sujeto infractor.

El principio de presunción de inocencia es una garantía del presunto infractor, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, subsistiendo tal presunción durante todas las etapas del procedimiento que le es instruido y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder involucren fácilmente a los gobernados en los procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 017/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible a página 791, bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

El principio *in dubio pro reo* establece que en caso de duda se debe estar lo más favorable al inculpado; es decir, ante la existencia de la duda derivada del material probatorio, es una regla interpretativa dirigida a los juzgadores en la etapa de valoración de la prueba, dar la razón al infractor, por lo que resulta eminentemente procesal. El principio *non bis in idem* es una garantía que consiste en la prohibición a la autoridad sancionadora electoral, de imponer dos veces la misma sanción a quien cometa un acto ilícito, por lo que desde el punto de vista procesal un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

El principio *non reformatio in pejus* reside en que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.³

³ ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 2ª reimpr, de la 25ª edición alemana, Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 454 y 455

En tal virtud, los principios anotados deberán ser observados por este organismo jurisdiccional al momento de emitir la sanción correspondiente, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del Partido Verde Ecologista de México.

Resulta aplicable la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL 045/2002, Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

(Se transcribe).

CUARTO. Entrando al fondo de la cuestión controvertida, en el presente considerando se procede al análisis de las observaciones aprobadas el treinta de noviembre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la resolución RDCRAF-ORD-004/10, consistentes en:

Observaciones generales:

NÚMERO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
--------	--------------------------------------	---

1	1 DEL RUBRO DE "PRESENTACIÓN Y PLAZO DE LOS INFORMES" DEL ANEXO 1	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS TRIMESTRALES BAJO LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
2	ÚNICA DEL RUBRO DE "CONCILIACIONES BANCARIAS" DEL ANEXO 1	OMISIÓN A PRESENTAR EL ESTADO DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS CORRESPONDIENTES A LA CUENTA EN BBVA BANCOMER S.A. NOS. 0137316690 RELATIVA AL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.
3	ÚNICA DEL RUBRO "ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES" DEL ANEXO 1	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES QUE EL PARTIDO POLÍTICO TIENE COMO ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES.
4	2 DEL RUBRO "EGRESOS" DEL ANEXO 1	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS. (LA CUAL REMITE AL ANEXO 2 DEL DICTAMEN EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE ERRORES Y OMISIONES DE GASTOS).

Observaciones que subsisten a los errores y omisiones de gastos, consistentes en 72 observaciones:

NÚMERO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	DE LA 1 A LA 36 DEL RUBRO DE "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" DEL ANEXO 2.	OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO A FAVOR DEL PRESTADOR DEL SERVICIO YA QUE EL IMPORTE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

2	37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 71 DEL RUBRO "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" DEL ANEXO 2.	OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO A FAVOR DEL PRESTADOR DEL SERVICIO YA QUE EL IMPORTE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
3	42, 48, 54, 60, 66 y 72 DEL RUBRO "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" DEL ANEXO 2.	OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO A FAVOR DEL PRESTADOR DEL SERVICIO YA QUE EL IMPORTE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). OMISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO EN EL IMPUESTO.
4	58 y 64 RUBRO "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" DEL ANEXO 2.	OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO A FAVOR DEL PRESTADOR DEL SERVICIO YA QUE EL IMPORTE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). OMISIÓN DE PRESENTAR EL RECIBO LLENADO EN SU TOTALIDAD, EN VIRTUD DE QUE FALTA LA FIRMA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

Cabe precisar, que lo anterior no modificó en lo substancial los errores u omisiones detectados por la Comisión Revisora de la Aplicación de Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sino que únicamente sintetizó de manera general los rubros advertidos por dichos órganos, lo anterior con la finalidad de que esta autoridad valore, y en su caso, aplique la sanción que en estricto derecho corresponda, contando con los elementos objetivos para tal fin.

Por consiguiente, de lo expuesto con antelación se arriba a la conclusión de la existencia de infracciones administrativas,

mismas que se encuentran plenamente acreditadas, con las copias certificadas expedidas, por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, del dictamen DIC/CRAF/ORD-004/10, realizado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y resolución R-DCRAF-ORD-004/10, dictada por el órgano central en cita, en relación con el dictamen antes mencionado, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

De lo anterior, se colige que al analizar las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que éstas son contrarias al mandato de las normas jurídicas reglamentarias, que regulan **la formalidad** en la rendición de cuentas de los institutos políticos que reciben financiamiento por las modalidades que prevé la ley de la materia, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Por lo que analizando el elemento objetivo de las observaciones realizadas, tenemos lo siguiente:

a) En cuanto a la observación Uno del rubro "Presentación y plazo de los informes" del Anexo 1 del dictamen materia del presente fallo, esta Autoridad Electoral se desprende que el citado partido político no efectuó ninguna aclaración respecto a esta observación, dejando de cumplir con lo estipulado por el artículo 11 fracción I, 17, 18 y 57 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

b) En cuanto con la observación identificada como Única del rubro "Conciliaciones Bancarias" del Anexo 1 del dictamen, el representante del Partido Verde Ecologista de México adujo: *<<...manifiesto que por un descuido en la integración del expediente que fue remitido mediante Oficio No. CEE/021/10 de fecha 17 de febrero del año en curso, la documentación señalada no fue incluida adjunta al expediente remitido en el mencionado Oficio, por lo anterior y a efecto de corregir dicho error, anexo a este documento se integran todos y cada uno de los documentos, mismo que se encuentran debidamente requisitados...>>*.

En ese tenor por lo que respecta a la cuenta número 0137316690, se advierte que el instituto político no presentó

aclaración o documentación alguna para subsanar la observación de dicha cuenta bancaria; dejando de observar así lo dispuesto por los artículos 12 incisos h) e i) y 40 incisos c) y d) del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Empero del emplazamiento efectuado por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla al Partido Verde Ecologista de México, se desprende que mediante el escrito de diecisiete de marzo del año en curso y anexos que acompaña, consistentes en las copias simples del oficio número CEE/SF-001/11, de diez de enero pasado, e impresión de pantalla de la citada cuenta, pretende solventar dicha observación manifestando que no fueron presentados por la anterior administración del instituto político.

Al respecto debe decirse, que de la copia simple exhibida se desprende que la cuenta 01377316690 de la institución bancaria BBVA Bancomer fue cancelada desde el diecisiete de agosto del dos mil siete, por lo que contó con la oportunidad debida para presentar la documentación de marras ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, quien emitió dictamen el veintiuno de enero del dos mil diez y el Consejo General, que resolvió lo conducente el treinta de noviembre siguiente, por lo que deberá soportar las cargas procesales de dicha omisión; además que reconoce ante esta autoridad que no fueron presentados dichos documentos en su momento procesal por el mencionado instituto político, sin que el cambio de administración sea causa suficiente para el debido cumplimiento de las obligaciones del partido, por lo que la observación debe subsistir.

c) Tocante a la observación identificada como Única del rubro "Organizaciones adherentes o instituciones similares" del Anexo 1 del dictamen, se concluye que el partido político en mención no efectuó ninguna aclaración respecto a esta observación; dejando de observar lo establecido por el artículo 78 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

En este sentido, nuevamente el partido político en cita, pretende mediante el escrito de contestación del emplazamiento, efectuado por este organismo, solventar la misma, tratándose de argumentos que no pueden prosperar, debido a que el partido tiene obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora y en los términos establecidos los informes y documentos que justifiquen sus erogaciones, reconociéndose por el Partido Verde Ecologista de México en el curso de mérito, que no manifestó en el tiempo que carecía de organizaciones adherentes al mismo, por lo que debe permanecer la observación de marras.

d) En relación a la observación identificada como Dos del rubro "Egresos" del Anexo 1 relacionadas de las observaciones incluidas en el Anexo 2 del dictamen que se analiza en el presente fallo, se determinó lo siguiente:

I. Las observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del rubro "Honorarios asimilables a salarios" del dictamen materia del presente fallo, el Partido Verde Ecologista de México, efectuó una aplicación inadecuada del artículo 115 del Reglamento aplicable puesto que su erogación fue realizada por el concepto de nómina encuadrándose en la excepción contemplada en dicho artículo, interpretando erróneamente la excepción en comento dado que esta aplica a "*los pagos de nómina*" y no a los pagos por concepto "*honorarios asimilables a salarios*".

Por lo que el Partido Verde Ecologista de México dejó de observar lo establecido por los artículos 40 incisos c) y f) 115 y 127 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

II. En lo que respecta a las observaciones 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 71 del rubro "Honorarios asimilables a salarios" del dictamen, el Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación, ni aclaración del cheque nominativo que debió haber presentado dejando de cumplir así con lo establecido por el artículo 115 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

III. En cuanto a las observaciones 42, 48, 54, 60, 66 y 72 del rubro "Honorarios asimilables a salarios" del dictamen el Partido Verde Ecologista de México no presentó aclaración del cheque nominativo que debió haber exhibido, así como la determinación del cálculo en el impuesto que señalan las disposiciones fiscales dejando de cumplir así con lo establecido por el artículo 115 y 127 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

IV. Por último, en relación a las observaciones 58 y 64 del rubro "Honorarios asimilables a salarios" del dictamen, el Partido Verde Ecologista de México exhibió el recibo solicitado, sin embargo, éste no se encuentra debidamente llenado, ya que omitió la firma de la persona que prestaba el servicio dejando de cumplir así con lo establecido por los artículos 112 y 115 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Para tal efecto, el Partido Verde Ecologista de México, pretende mediante el escrito de diecisiete de marzo de dos mil

once, solventar las mismas, así como con el recibo "A 55 1951" que acompaña, sin embargo se tratan de cuestiones gramaticales que en nada benefician al ocurso, puesto que no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones de los artículos 112, 115 y 127 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por los cuales fue observado, por lo que deben persistir éstas.

En tales condiciones existe un nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado material sobrevenido (tipicidad), resultando antijurídicas por incumplir cabalmente los citados artículos del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo que hace al elemento subjetivo, existe negligencia porque el autor actuó con culpa, ya que se produjo el resultado típico, que no se previó siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, dado que conocía plenamente las disposiciones legales y acuerdos de los órganos del Instituto Electoral del Estado antes señalados, que le ordenaban un comportamiento que satisficiera las reglas a observar con relación a la debida administración, aplicación y transparencia de los recursos económicos provenientes del financiamiento público a partidos políticos.

Empero, si bien existen las violaciones antes mencionadas, lo cierto es que estas conductas no transgredieron el bien jurídicamente tutelado, consistente en la transparencia, el origen y el destino de los recursos de los que se allega un partido político, puesto que este órgano jurisdiccional estima que se tratan solamente de requisitos **formales**, ya que el sujeto fiscalizado, en lo posible, trató de solventar las observaciones y dar cumplimiento a lo ordenado, de tal forma que en manera alguna se vulneró el bien jurídicamente tutelado en el caso en estudio, al poderse garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, respecto del financiamiento público, que permite asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la legislación aplicable y que se respetaron las condiciones de equidad en la contienda política electoral.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que los órganos administrativos electorales realizaron las observaciones antes analizadas, también lo es, que determinaron que el mencionado instituto político al responder la vista que del documento en referencia se le dio, presentó diversas aclaraciones que permitieron a dichas autoridades solventar las observaciones planteadas por la citada Comisión Revisora. En este sentido, el Consejo General concluyó que de las constancias que obran en el expediente materia de la presente resolución, se desprende

que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos

acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por lo que se considera que la presentación del informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho que exhibió, le permitió a este Organismo Electoral garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la legislación aplicable.

Sin embargo, si bien no se vulneró el bien jurídicamente tutelado, la conducta del Partido Verde Ecologista de México puso en peligro el mismo, por lo que para efectos de la sanción a imponer al instituto político, se procede a llevar a cabo la individualización de la misma, toda vez que en autos quedaron probadas las infracciones administrativas que se imputan a dicho ente político, así como su responsabilidad plena en la comisión de éstas, por lo tanto se tendrá que tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sujeto activo, sólo por lo que respecta a dicha cuestión.

En ese orden de ideas, se advierte que respecto a las circunstancias exteriores de ejecución de las infracciones administrativas en cuestión, se establece:

Tiempo. Estas corresponden al informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en la entidad.

Modo. Las conductas a estudio violan diversos artículos del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Lugar. Las infracciones materia de análisis cuya comisión se imputa al partido político en cita, se realizaron en el Estado de Puebla.

Persona. Las conductas son imputables a la persona moral de interés público denominado Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, en cuanto a las circunstancias particulares tenemos que las conductas tratan de una violación de forma que violentó el marco legal establecido para la revisión del financiamiento a los partidos políticos; sin embargo, tal y como

lo refirió la autoridad administrativa electoral en la parte considerativa de la resolución sujeta a análisis, el Partido Verde Ecologista de México, asumió una conducta como sujeto auditado que permitió cumplir el objetivo de las disposiciones contenidas en el código de la materia y reglamento en cita, pues con el informe anual presentado por éste, en los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se permitió garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos; respecto del financiamiento público, asegurar que su procedencia, monto y destino se ajuste a lo previsto por la legislación aplicable y salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Los anteriores razonamientos jurídicos llevan a considerar a este organismo jurisdiccional que la infracción atribuida al sujeto electoral debe considerarse como LEVE, dada su naturaleza jurídica y el peligro a que fue expuesto el bien jurídicamente tutelado, por lo que dentro de los parámetros que establece el arco punitivo contenido en el artículo 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo ordinariamente adecuado y justo sería imponer una multa económica de trescientos días de salario mínimo vigente en la época en que se cometieron las infracciones a la normatividad electoral local, sin embargo, en el sumario existen otros elementos que agravan el comportamiento desplegado por el Partido Político infractor y por ende inciden en el monto de la sanción económica a imponer, mismos que en los párrafos subsecuentes se establecen.

De acuerdo al análisis de las actuaciones judiciales que obran en la causa, en el caso concreto se dan los supuestos que actualizan la figura jurídica de **REINCIDENCIA**, como se desprende del criterio sustentado en el expediente número SUP-RAP-0083/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se expone.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones, recogido en la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, publicada en las páginas 235 y 236 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro dice: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE**

CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, entre las cuales se encuentra, precisamente, la reincidencia, como cuestión subjetiva que ahora se analiza.

Para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez en su obra Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, página 525, refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado maestro, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos, ni el género o la especie de éstos.

Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.

El jurista Jesús González Pérez, citado en la obra "ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de derecho administrativo sancionador", quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;

b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y

c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Según el autor citado, en la actualidad la firmeza exigida es de tipo administrativo, es decir, cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, pues la jurisdiccional sólo debe requerirse cuando la norma lo prevea expresamente. El jurista resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto. Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

Cabe precisar que, el citado doctrinario sostiene también como criterio aplicable a la reincidencia, el de temporalidad, en virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico. Sin embargo, se estima que este criterio sólo puede ser considerado como tal, cuando la legislación lo prevé expresamente o cuando la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad permite desprender razonablemente esa limitación, pues, en caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, pues en el citado párrafo tercero artículo 393 del código, se prevé la reincidencia como un factor que deben tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Como se ve, en el procedimiento administrativo sancionador electoral local se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia coinciden con los criterios establecidos en la doctrina. Por tanto, es válido que en el derecho administrativo sancionador electoral operen las mismas razones para delimitar los criterios de aplicación de tal concepto jurídico. Así, los elementos para tener por surtida la reincidencia son:

SUP-JRC-98/2011

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por lo que hace, a la firmeza exigida debe tenerse presente que, conforme con lo dispuesto en el multicitado artículo 393, el órgano facultado para resolver lo relativo a las sanciones (donde se incluye la individualización de la sanción) es este organismo jurisdiccional, sin que exista en la legislación algún medio de impugnación estatal u ordinario que permita combatir la misma.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

Luego entonces, aplicados los anteriores criterios al asunto en cuestión se concluye, que la figura de la REINCIDENCIA en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tiene dos elementos de especial importancia, esto es, en primer termino y desde un punto de vista objetivo el deber de la autoridad sancionadora de constatar y acreditar plenamente y previo a la imposición de una pena, que al sujeto infractor le fue instruido un

procedimiento que culminó con una sentencia o resolución ejecutoriada, con independencia que la falta o infracción electoral se haya realizado a través del despliegue de una conducta dolosa o culposa y en segundo lugar que en la resolución o resoluciones ejecutoriadas en que se haya sancionado al sujeto activo por una o varias infracciones a la normatividad electoral, se haya lesionado el mismo bien jurídico tutelado que el relativo al asunto materia de la decisión jurisdiccional.

En las apuntadas condiciones, es innegable que en los autos que conforman las actuaciones judiciales, se advierte la configuración del primer elemento para que se actualice la figura jurídica de la REINCIDENCIA, es decir, la existencia de una o varias resoluciones firmes en la que haya sido condenado el ente político denominado Partido Verde Ecologista de México, lo que se corrobora con la certificación de fecha once de enero de dos mil once y las copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-003/2007, expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, documentos que al haber sido expedidos por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que acredita plenamente la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada en el expediente antes referido, en el cual al Partido Verde Ecologista de México, le fue impuesta una sanción pecuniaria de 300 trescientos días de salario mínimo por infracciones cuya naturaleza jurídica corresponde al informe anual de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y en dicha resolución se lesionó el mismo bien jurídico tutelado que hoy es materia de esta sentencia, consistente en la **transparencia y control en la aplicación del Financiamiento Público que reciben los partidos políticos para sus actividades anuales** en los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, desde un punto de vista subjetivo es innegable que al ente político infractor hay que reprocharle el despliegue de una conducta reiterada que agrava su comportamiento en la comisión por segunda ocasión de la misma infracción en cuanto a su naturaleza jurídica y respecto del mismo bien jurídico tutelado, lo que evidencia la realización de una acción dolosa por parte del sujeto activo indicativa para este Tribunal Electoral que la anterior sanción impuesta en el expediente TEEP-AE-003/2007, no ha sido suficiente para disuadir la tendencia infractora del ente político auditado, por consiguiente ante la conducta reincidente, se estima justo

imponer como sanción pecuniaria el doble de la multa económica que le fue impuesta al sujeto activo por primera vez en la resolución firme dictada en el expediente antes mencionado que consistió en trescientos días de salario mínimo, vigente en la época en que se cometió la infracción materia de esta sentencia.

QUINTO. Para efecto de la estimación concreta de la sanción pecuniaria a imponer al Partido Verde Ecologista de México, es pertinente señalar que, los artículos 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no establecen que salario mínimo es el que se tomará en cuenta, para el cobro de la sanción impuesta a algún partido político, pudiendo ser el salario mínimo general vigente al momento de emitir la presente resolución, o en la fecha en que el Partido Verde Ecologista de México, realizó la conducta por la cual se determina sancionarlo; y al no ser específica la ley respecto de dicha circunstancia, deben tomarse en cuenta los principios generales de derecho resumidos en los aforismos latinos *In poenis, benignior est interpretatio facienda* (en la aplicación de las penas hay que atenerse a las penas más benignas) y *Benignuis leges interpretandae sint, quo voluntas earum conservetur* (las leyes han de interpretarse en el sentido más benigno donde se conserve su disposición).

Uno de los lineamientos uniformes en el derecho penal, en relación a la imposición de las sanciones, es el que recoge el aforismo latino: *"in dubio pro reo"*; manifestación del principio de estar a lo que más favorezca a quien se le atribuye una conducta que amerite la imposición de una sanción. Dicho principio jurídico se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a que en caso de generar dudas la redacción de preceptos relativos a la imposición de sanciones, las normas se deben interpretar en lo que resulte más favorable al reo, en el entendido de que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal, sino también a cualquier materia, tanto administrativa como de otro género, que tenga que ver con la imposición de sanciones, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado; al haberse establecido que al procedimiento administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*.

Así tenemos que, si bien es cierto que de acuerdo a los términos en que está redactado el artículo 392 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en un momento dado, pudiera admitir una interpretación rigurosa que condujera a la conclusión de que el salario mínimo general vigente que se tome en cuenta al cuantificar una multa sea el que rija en el momento en que se establezca ésta, no contiene conceptualización específica alguna, en el sentido de que, al aludirse al salario mínimo general

vigente, se haga referencia al valor de ese tipo de remuneración, correspondiente al tiempo en que se cometió la falta, no menos cierto resulta que, de dicho precepto, tampoco se advierten elementos que permitan deducir que se deba aplicar para tal efecto, el salario que rige en el momento en el que se establezca la sanción.

Se procederá a analizar las consecuencias jurídicas basándose al efecto en los principios generales de derecho contenidos en los aforismos latinos antes invocados; lo anterior, para arribar a la interpretación que resulte más favorable al ente sancionado.

1.- De una interpretación del numeral 392 del código electoral, se concluye que el mismo se refiere al salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla, en el momento en que se determina la multa, sin embargo, en los casos en que las conductas se actualicen en un tiempo en que estuviera en vigor un salario diverso, implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse la infracción, además de que, en el lapso que transcurre entre la comisión del evento irregular y su sanción, el valor de dicha remuneración, puede tener incrementos que harían que la multa resulte más elevada, en perjuicio del patrimonio del partido político.

2.- La interpretación en sentido contrario, es que el salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla que se debe aplicar, corresponde al que se encuentre en vigor en el momento en que se actualice la infracción, lo que resulta más benéfico para el trasgresor.

En consecuencia, éste Tribunal Electoral del Estado de Puebla, considera que el salario mínimo con el que habrá de calcularse la multa fijada, debe ser el vigente en el momento en que se actualizó la conducta a sancionar, es decir, en el caso concreto, el establecido en el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de conformidad a lo publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica "C", a que pertenece el Estado de Puebla, que para el caso es la cantidad de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos, cincuenta centavos, Moneda Nacional), suma ésta que multiplicada por seiscientos, que es el número de días de salario mínimo impuestos como doble multa por la reincidencia en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, suma la cantidad de \$29,700.00 (veintinueve mil setecientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional), monto económico que se impone por concepto de sanción pecuniaria al Partido Verde Ecologista de México.

La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de la facultad prevista por la fracción XLII del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento, de igual manera, con apoyo en el artículo 393 del

ordenamiento legal en cita el pago de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 356, 374, 375, 392, 393 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO. El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la infracción administrativa calificada como **LEVE** por este Organismo Jurisdiccional, misma que le fue atribuida por la Autoridad Administrativa Electoral Local, respecto a la aplicación de los recursos públicos reportados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/10, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, es **REINCIDENTE** en la comisión de infracciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al informe anual bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se le impone una sanción pecuniaria consistente en **seiscientos días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados al ente político infractor, a razón de \$ 49.50 (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional), lo que equivale a la cantidad líquida de \$ 29,700.00 (veintinueve mil setecientos pesos cero centavos Moneda Nacional)**, en términos de los considerandos cuarto y quinto rectores de este fallo.

TERCERO. La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento.

CUARTO. El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR OFICIO Y POR

ESTRADOS, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución fue notificada al Partido Verde Ecologista de México el veintiocho de marzo del año en que se actúa, como se advierte de la cedula de notificación que obra agregada a foja cuatrocientos doce, del expediente TEEP-AE-006/2010, integrado por el Tribunal ahora responsable.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada en el numeral cinco (5) del resultando que antecede, el primero de abril de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El cuatro de abril de dos mil once fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEP/PRE-247/2010, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-11/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El seis de abril de dos mil once, la Sala Regional Distrito Federal

SUP-JRC-98/2011

de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el que ordenó remitir el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, a este órgano jurisdiccional especializado.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el seis de abril de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-289/2011, por el cual remitió: **1)** Copia certificada del acuerdo precisado en resultando IV que antecede; **2)** Las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-11/2011, y **3)** El expediente del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-006/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete del mes y año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-98/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de dieciocho abril de dos mil once, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

IX. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en la constancia elaborada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, constancia, que obra a foja catorce del expediente al rubro indicado.

X. Admisión. Por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, mediante proveído de esta fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio que se resuelve y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede, quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

SUP-JRC-98/2011

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se impuso una multa al partido político ahora enjuiciante, derivada de la revisión del informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce y trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

A G R A V I O S

La sanción impuesta calificada como leve, ya que **carece de fundamentación y motivación, lo cual nos demuestra que**

no existe un tabulador que regule de manera precisa las sanciones que impone el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que origina un agravio al partido que represento, la arbitrariedad de las autoridades al momento de imponer una sanción, toda vez que no existe el principio de legalidad que las normas establecen para considerar que el acto de autoridad se encuentren dentro del marco jurídico.

Sirve para sustentar lo antes expuesto la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 07/2007

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos h) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto y omisión que violen alguna disposición constitucional, como por ejemplo cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.”

También tienen aplicación al caso que nos ocupa las siguientes tesis:

Registro No. 182181

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Página: 1061
Tesis: XIV.2o.45 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/43, novena época, consultable en la página 1,531, del tomo XXIII, de mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

La resolución impugnada causa perjuicio al partido político que represento toda vez que la sanción representa una pérdida o disminución de los recursos destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondientes a este período, que de llegar a consumarse la sanción impuesta a este instituto político se vería afectado, tomando en cuenta las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se ordena la celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Ixcamilpa de Guerrero, San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola a fin elegir los miembros del ayuntamiento, obstaculizando al Partido Verde Ecologista de México para el desarrollo de sus actividades, cabe señalar que actualmente el Estado de Puebla se encuentra en etapa de proceso electoral extraordinario.

Tomando en consideración los argumentos anteriores serian un factor determinante para el desarrollo del proceso electoral extraordinario, máxime considerando los recursos que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorgó en el mes de febrero del año en curso al Partido Político que represento, los cuales se ajustan a los egresos del partido, esto debido a que el instituto político no percibe financiamiento del comité nacional ni aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento o

rendimientos financieros por lo que se verían afectadas de igual forma las actividades ordinarias del partido.

PRECEPTOS VIOLADOS

Son violatorios en perjuicio del Partido que represento los artículos 14; 16 y 41, base V, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción II y III, 43 fracción III,- 46, 47 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma se viola el principio de certeza, equidad y legalidad; principio rector del que deben estar investidos todos los actos en materia electoral.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener

por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos

rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

El partido político actor aduce los siguientes conceptos de agravio:

1. Que la calificación de la sanción como leve carece de fundamentación y motivación.

2. Que al no existir un tabulador que regule de manera precisa las sanciones que impone el Tribunal responsable, se origina una arbitrariedad al momento de imponer la sanción, violándose el principio de legalidad.

3. Por otra parte, el partido político actor considera que la sanción representa una pérdida o disminución de los recursos que afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, así como las relativas a los procedimientos electorales extraordinarios en los municipios de Ixcamilpa de Guerrero, San Jerónimo Tecuaniapan y Tlaola. Lo anterior, tomando en consideración que no recibe financiamiento del comité nacional, ni aportaciones de militantes y simpatizantes, ni tampoco recibe recursos de autofinanciamiento o de rendimientos financieros.

Antes de resolver el primer concepto de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de

fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio que hace valer el partido político actor, consistente en que “la sanción calificada como

SUP-JRC-98/2011

leve” carece de fundamentación y motivación, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el demandante, el Tribunal Electoral de Puebla, al emitir la resolución si fundó y motivó tal circunstancia.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada, en especial, de las fojas cuarenta y ocho a cincuenta y cinco, se advierte que la responsable determinó la existencia de las infracciones administrativas en la rendición del informe anual sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, correspondiente a dos mil ocho, ya que el partido político actor no efectuó las aclaraciones correspondientes o éstas fueron insuficientes, además de que no presentó la documentación necesaria para subsanar cada una de las observaciones a su informe, con tales conductas, se considera que se violaron diversas disposiciones legales y reglamentarias.

A fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, el órgano resolutor consideró que las conductas del Partido Verde Ecologista de México, si bien no vulneraron el bien jurídico tutelado, si lo puso en peligro.

A fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, la responsable precisó las circunstancias exteriores de ejecución de las infracciones administrativas de modo, tiempo, lugar y persona.

Al efecto, adujo que las infracciones corresponden al informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México respecto del origen y monto de sus ingresos, en los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Asimismo, señaló que las conductas en estudio violan diversos artículos del reglamento de Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado. Por su parte, también consideró que las conductas se llevaron a cabo en el Estado de Puebla, las cuales se imputaron a ese instituto político.

Asimismo, la jurisdicente, a foja cincuenta y nueve determinó, ante las circunstancias antes apuntadas, que la infracción atribuida al partido político infractor se debía considerar como leve, dada su naturaleza jurídica y el peligro a que fue expuesto el bien jurídico tutelado, por lo que dentro del parámetro previsto en el artículo 392 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo ordinariamente adecuado y justo sería imponer una multa económica de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, en la época en que se cometieron las infracciones a la normativa electoral local.

Por último, a fojas cincuenta y nueve a sesenta y siete, se advierte que la responsable consideró que el Partido Verde Ecologista de México era reincidente este tipo de conductas, por lo que para determinar la sanción correspondiente estimó justo imponer como sanción el doble de la multa económica que le fue impuesta al sujeto activo por primera vez, lo cual dio como resultado que la multa ascendiera al equivalente a seiscientos días de salario mínimo en el Estado,

SUP-JRC-98/2011

correspondiente a la cantidad de veintinueve mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional. (\$29,700.00).

Consecuentemente, en concepto de esta Sala Superior, no asiste razón al Partido Verde Ecologista de México al aducir que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla no estuvo fundada y motivada, porque como se puntualizó párrafos atrás, la autoridad responsable sí fundó y motivo la resolución, así como porque calificó la conducta como leve, por lo que el concepto de agravio en estudio es **infundado**.

Igual calificativo tiene el concepto de agravio en el cual el partido político actor aduce que al no existir un tabulador que regule de manera precisa las sanciones que impone el Tribunal responsable, se origina una arbitrariedad al momento de imponer la sanción, violándose el principio de legalidad.

Los artículos 338, fracciones I y IX, 392 y 393, del Código de Instituciones y Procesos Electorales disponen lo siguiente:

Artículo 338.- El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las de este Código;

...

IX. Conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas por este Código.

Artículo 392.- El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 393.- Para la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones

tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos.

Recepcionado el acuerdo o resolución por el Tribunal, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los observadores electorales o partidos políticos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se les notifique la resolución correspondiente.

De conformidad con la normativa electoral transcrita, se puede concluir lo siguiente:

1. Los partidos políticos pueden ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Es decir, se advierte que se prevé un mínimo y un máximo en la multa que puede ser impuesta a los partidos políticos por la autoridad electoral.

2. Las sanciones se pueden imponer ante la infracción o violación a las disposiciones del citado Código electoral o a los acuerdos de los órganos electorales.

3. El Tribunal Electoral es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y aplicar las normas en materia electoral, así

SUP-JRC-98/2011

como de conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas en el Código electoral.

4. Para la imposición de las sanciones, el Tribunal Electoral de la entidad debe valorar las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa.

5. En el caso de reincidencia, los partidos políticos serán sancionados con el doble de la primera multa impuesta por la misma infracción.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para sancionar a los partidos políticos, cuando así proceda, para lo cual, por regla general, cuenta con atribuciones para valorar las circunstancias particulares del caso concreto y la gravedad de la falta, así como para determinar, dentro de los límites legales, la sanción aplicable. Además, en caso de reincidencia de los partidos políticos, el citado Tribunal Electoral debe imponer el doble de la multa que correspondió a la primera infracción.

En este orden de ideas, la citada normatividad permite concluir que el legislador ordinario no determinó en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Tribunal Electoral, sino que optó por establecer en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de esa potestad sancionadora, facultando al propio Tribunal Electoral para estimar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como para la individualización de la sanción, siempre dentro de los márgenes predeterminados legalmente. Asimismo, en los

casos de reincidencia de los partidos políticos, consideró pertinente establecer que la sanción tendría que corresponder al doble del monto de la primera multa impuesta por esa misma infracción.

Así las cosas, la autoridad responsable no actuó arbitrariamente ante la inexistencia de un tabulador, como lo aduce el partido político actor, ni tampoco violó el principio de legalidad, pues impuso la multa conforme a lo previsto en el Código Electoral de Puebla, ya que ante la reincidencia del Partido Verde Ecologista de México, tenía que sancionar con el doble de la primera multa, la cual, como se precisa en la resolución impugnada, fue equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En estas condiciones, al estar debidamente acreditada la reincidencia, la autoridad sólo podía sancionar con el doble de la primera multa, por lo que la sanción equivalente a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, está apegada a lo previsto en el citado Código electoral.

A mayor abundamiento, es importante precisar que tampoco podría existir un tabulador que regule las sanciones que impone el Tribunal local, toda vez que sería contrario a la Constitución general, pues la existencia de multas fijas que se apliquen a todos por igual, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Tal criterio, ha sido sustento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, consultable en la página 19 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, julio de 1995, novena época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

En consecuencia, no se podría prever en la legislación electoral del Estado de Puebla, un tabulador de sanciones, como lo propone el partido demandante, ya que sería contrario a disposiciones constitucionales, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio en estudio.

Finalmente, el demandante aduce, en su tercer concepto de agravio, que la sanción representa una pérdida o disminución de los recursos que afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, así como las relativas a los procedimientos electorales extraordinarios en los municipios de Ixcamilpa de Guerrero, San Jerónimo Tecuaniapan y Tlaola. Lo anterior, tomando en cuenta que no recibe financiamiento del comité nacional, ni aportaciones de militantes y simpatizantes, ni tampoco recibe recursos de autofinanciamiento o de rendimientos financieros.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el anterior concepto de agravio.

Esto es así, ya que tales alegaciones son afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, además de que el demandante no controvierten las razones y consideraciones expresadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución impugnada, ya que en forma alguna expone porque son indebidas las razones de la responsable en las cuales tuvo por demostrada la infracción, ni las circunstancias para calificarla como leve, ni mucho menos los elementos para fijar la sanción o el monto de la multa.

En mérito de ello, al no ser controvertida la argumentación del Tribunal electoral responsable, debe permanecer incólume rigiendo el sentido de la decisión impugnada.

En consecuencia, al ser infundados e inoperante los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-006/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad

SUP-JRC-98/2011

con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, inciso c), y 93, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO